

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 012-2024**

**QUE DECIDE EL TRASLADO DE TRANSMISOR DE LA ESTACIÓN 95.7 MHZ DESDE EL EDIFICIO TELEANTILLAS, UBICADO EN EL KILÓMETRO 7 ½ AUTOPISTA DUARTE, SECTOR LOS PRADOS, HACIA EL EDIFICIO TELESISTEMA, UBICADO EN LA AV. 27 DE FEBRERO NÚM. 52, SECTOR EL VERGEL PARA OPERAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA.**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**, la cual, para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

---

<b>Índice temático</b>	<b>Pág.</b>
<b>I. Antecedentes</b> .....	2
<b>II. Consideraciones de Derecho</b> .....	2
A. Objeto del presente proceso.....	2
B. Competencia del Consejo Directivo.....	2
C. Valoración de la solicitud presentada .....	3
i. Sobre el traslado de transmisores.....	4
ii. Consideraciones legales y reglamentarias.....	5
<b>III. Parte dispositiva</b> .....	6

## I. Antecedentes

1. En fecha 20 de octubre de 2023, mediante correspondencia núm. 266239, la sociedad **Teleantillas, S.A.S.**, solicitó ante **INDOTEL** el traslado de transmisor de la emisora 95.7 MHz desde el Edificio Teleantillas, ubicado en el kilómetro 7 ½ Autopista Duarte, sector Los Prados, hacia el Edificio Telesistema ubicado en la av. 27 de Febrero núm. 52, sector El Vergel.
2. En fecha 16 de enero de 2024, mediante el informe núm. DADI-I-00029-24, el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones concluyó que la solicitud de traslado de transmisor de la emisora 95.7 MHz procedía con los siguientes parámetros técnicos:

Ubicación / Provincia	Coordenadas Geográficas	Frecuencia (MHz)	Potencia Tx (W)	Tipo de Servicio	Altura de estación (m)	Altura de antena (m)	A/B (kHz)	Ganancia (dB)
Av. 27 de Febrero no. 52, Distrito Nacional	18°28'29"N 69°54'56"O	95.7	10000	Radiodifusión Sonora FM	100	70	200	5.189

3. Finalmente, en fecha 6 de febrero de 2024, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL** emitió el memorando núm. DA-M-000036-24 a los fines de enviar a la Dirección Ejecutiva el expediente administrativo correspondiente al traslado de transmisor a favor de la sociedad **TELEANTILLAS, S.A.S.**
4. A continuación, este Consejo Directivo realizará la evaluación correspondiente por medio de la cual motiva la decisión; esto en cumplimiento a las disposiciones contenidas tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, en su marco reglamentario, así como a los principios de derecho administrativo que rigen el correcto actuar de la administración pública, en las cuales se fundamenta la presente decisión.

## II. Consideraciones de Derecho

### A. Objeto del presente proceso de traslado de transmisor:

5. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, mediante la presente resolución, debe decidir sobre el traslado de transmisor de la emisora 95.7 MHz desde el Edificio Teleantillas, ubicado en el kilómetro 7 ½ Autopista Duarte, sector Los Prados, hacia el Edificio Telesistema ubicado en la Av. 27 de Febrero núm. 52, sector El Vergel.

### B. Competencia del Consejo Directivo

6. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (en lo adelante "Ley") de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones.
7. En este sentido, la Constitución, la Ley, los decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en la República

Dominicana y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución núm. 034-2020), así como las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio básico para la prestación y operación del servicio público de telecomunicaciones de radiodifusión sonora en el territorio nacional, en condiciones de libre y leal competencia, asegurando los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y transparencia en la provisión de los mismos.

8. De conformidad con el artículo 66 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, dentro de las facultades del **INDOTEL** se encuentran la de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso.
9. Sobre ese aspecto, este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado del expediente administrativo abierto en ocasión de la solicitud de traslado de transmisor de la emisora 95.7 MHz sometida por la sociedad **TELEANTILLAS, S.A.S.**
10. En ese sentido, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución núm. 034-2020, establece que los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** para autorizar el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico.
11. De conformidad con el artículo 80.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, el Consejo Directivo es la máxima autoridad de este órgano regulador.

*C. Valoración de la solicitud presentada*

**i. Sobre el traslado de transmisores**

12. De conformidad con el literal “c)” del artículo 106 de la Ley establece que constituyen faltas graves: “Los cambios de ubicación o de las características técnicas de las estaciones radioeléctricas, sin la correspondiente autorización”.
13. En ese sentido, es evidente que los concesionarios autorizados al uso de frecuencias del espectro radioeléctrico requieren de la autorización del órgano regulador para la modificación de los parámetros, condiciones o características técnicas aprobadas para el uso de las frecuencias autorizadas; que lo anterior se fundamenta en el tipo de bien que constituye el espectro radioeléctrico así como el interés general sobre el mismo, el cual puede ser protegido mediante la administración, control y gestión eficiente de este recurso.
14. En tal virtud, en caso de proceder, este Consejo Directivo decidirá mediante el presente acto administrativo sobre el traslado de transmisor de la emisora 95.7 MHz de la sociedad **TELEANTILLAS, S.A.S.** desde el Edificio Teleantillas, ubicado en el kilómetro 7 ½ Autopista Duarte, sector Los Prados, hacia el Edificio Telesistema en la av. 27 de Febrero núm. 52, sector El Vergel.

**ii. Consideraciones legales y reglamentarias**

15. El artículo 18.2 de la Ley dispone que “los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades”.
16. Como hemos observado, conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados

por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades. Los servicios públicos son de interés general y se prestan en un régimen de libre competencia; pudiendo ser definidos estos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, consideramos que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés colectivo.

17. En ese sentido, el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 dispone de manera textual que: *“se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”*.
18. Como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, en el caso de las licencias, esta es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público, permitiendo el aprovechamiento de dichos recursos, en este caso, del espectro radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez u otras circunstancias especiales; que este permiso administrativo es el que otorga el derecho a uso del dominio público a un particular, sin derecho de indemnización si se retirara.
19. En los casos de los servicios públicos de radiodifusión, otro de los requerimientos a cumplir es el relativo a la nacionalidad del titular del control social, en razón de lo expresado por el artículo 73.2 de la Ley que expresa que para estos servicios “[...] se requerirá, además ser nacional dominicano o extranjero naturalizado para mantener el control social de la empresa concesionaria”; que, en este caso, se ha podido constatar el cumplimiento de dicho requerimiento.
20. Por otra parte, es una obligación del Estado garantizar la supremacía de la Constitución, es por esto que cuando la misma consagra en su artículo 138 los principios mediante los cuales se regirá la actuación de la Administración Pública, ésta se encuentra llamada a actuar apegada a los principios establecidos, siendo éstos los de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.
21. En ese sentido, resulta vinculante la interpretación sobre el principio de celeridad y economía procesal realizada por el Tribunal Constitucional<sup>1</sup>, la cual puede ser contextualizada en la Administración Pública de la siguiente forma: el principio de celeridad y economía procesal supone que en la tramitación de las solicitudes presentadas deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos.
22. En apego al principio de economía procesal derivado del principio general de eficacia de la administración, cuando se vislumbren procedimientos independientes que, no obstante, dependen el uno del otro, y puedan ser resueltos por procedimientos simplificados, como en la especie se presenta, el órgano competente podrá, de oficio decidir la actuación que entienda representara la vía más idónea para dar respuesta a las necesidades actuales, sin afectar las disposiciones legales y reglamentarias anteriormente establecidas y sin vulnerar los derechos de los administrados, de manera que en la especie procede que este órgano regulador conozca los procesos de la migración, el traslado de transmisor y la asignación de la licencia para la operación de enlace radioeléctrico.

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0038/12 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

23. En razón de lo anteriormente expuesto y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL** considera procedente dispone el traslado de transmisor de la sociedad **TELEANTILLAS, S.A.S.** desde el Edificio Teleantillas, ubicado en el kilómetro 7 ½ Autopista Duarte, sector Los Prados, hacia el Edificio Telesistema, ubicado en la Av. 27 de Febrero núm. 52, sector El Vergel, para operar el servicio público de telecomunicaciones de radiodifusión sonora.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución núm. 036-19 de fecha 31 de mayo de 2019;

**VISTO:** El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado por el decreto del Poder Ejecutivo núm. 91-20, de fecha 4 de marzo de 2020;

**VISTO:** El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución núm. 034-2020 de fecha 20 de mayo de 2020, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Informe del Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones núm. DADI-I-000029-24, de fecha 16 de enero de 2024;

**VISTO:** El memorando de remisión núm. DA-M-000036-24 de fecha 6 de febrero de 2024, realizado por la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**;

**VISTAS:** Las demás piezas que conforman el expediente administrativo relativo al traslado del transmisor de la emisora 95.7 MHz, de la sociedad comercial **TELEANTILLAS, S.A.S.**

### III. Parte dispositiva

#### EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AUTORIZAR** el traslado de transmisor de la emisora 95.7 MHz, de la sociedad **TELEANTILLAS, S.A.S.**, desde el Edificio Teleantillas, ubicado en el kilómetro 7 ½ Autopista Duarte, sector Los Prados, hacia el Edificio Telesistema, ubicado en la av. 27 de Febrero núm. 52, sector El Vergel para operar el servicio público de telecomunicaciones de radiodifusión sonora, que deberá operar sujeto a los parámetros técnicos indicados en la tabla siguiente:

Tabla 1. Estación transmisora FM								
Ubicación / Provincia	Coordenadas Geográficas	Frecuencia (MHz)	Potencia Tx (W)	Tipo de Servicio	Altura de estación (m)	Altura de antena (m)	A/B (kHz)	Ganancia (dB)
Av. 27 de Febrero no. 52, Distrito Nacional	18°28'29"N 69°54'56"O	95.7	10000	Radiodifusión Sonora FM	100	70	200	5.189

**SEGUNDO: DISPONER** que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 39, numeral 2 y 40, numeral 1 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, el uso de la frecuencia antes mencionada en la presente Resolución no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicaciones ya instalado.

**TERCERO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la entidad **TELEANTILLAS, S.A.S.**, así como su publicación en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido adoptada aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Firmados:

**Nelson Arroyo**

Presidente del Consejo Directivo

**Alexis Cruz**

En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo  
Directivo

**Hilda Patricia Polanco**

Miembro del Consejo Directivo

**Príamo Ramírez Ubiera**

Miembro del Consejo Directivo

**Darío Rosario Adames**

Miembro del Consejo Directivo

**Julissa Cruz Abreu**

Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo